

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6332

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 5 y 6 de Agosto)

Núm. 1851

## Gobierno Civil

### Circular.—Pesas y Medidas

Para que no se interrumpa el servicio de contrastación periódica de Pesas y Medidas é instrumentos de pesar que dió principio en 1.º de Febrero, he dispuesto que continúe en Ibiza, Manacor é Inca y pueblos de su partido con arreglo á las siguientes bases:

1.ª En Ibiza se llevarán á cabo las operaciones de aferición y marca los días 19 y 20 de los corrientes y una vez terminado se efectuará en las poblaciones de San Antonio Abad, San José, San Juan Bautista, Santa Eulalia y Formentera.

En Manacor se llevarán á cabo las operaciones de comprobar los días 23, 24 y 25 del mes de Septiembre próximo y una vez terminado se efectuará en las poblaciones de Felanitx, Santany, Campos, Porreras, Montuiri, Villafranca, San Juan, Petra, San Lorenzo, Artá, Capdepera y Son Servera.

En los días 4 y 5 de Noviembre venidero se procederá en la Ciudad de Inca á la comprobación de todos los aparatos de pesar, pesas y medidas que se usen y una vez terminado continuarán las operaciones de contrastación en los pueblos de Sanseñal, Binisalem, Alaró, Lloseta, Selva, Campanet, Bujer, La Puebla, Pollensa, Alcudia, Muro, Santa Margarita, Maria, Sineu, Llubi, Costitx y Escorca.

2.ª Los comerciantes é industriales que en el término de los días señalados no concurren á la oficina del Fiel Contraste á legalizar los aparatos de pesar, pesas ó medidas de que deben estar provistos, según el artículo 20 del Reglamento del ramo, se les contrastará á domicilio y devengarán dobles derechos.

El surtido menor de pesas y medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de

medio litro, otra de doble decilitro, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie de igual metal para líquidos si la naturaleza de éstos y la especie de aquel permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de á kilogramo y un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Una balanza de alcance máximo de cinco kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de ínfima clase y tener otra balanza mas en aquellos establecimientos que aun cuando clasificados como al por menor, tengan venta de alguna importancia; estos últimos deberán tener también para sus compras un aparato de pesar de 10 á 50 kilogramos de alcance ó mas, según los casos. Los Fieles Contrastados tendrán presentes estas observaciones al fijar los surtidos en las listas de que habla el art. 62 del Reglamento.

En las industrias y comercios al por mayor

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquel permiten que los diversos líquidos que se vendan en sus establecimientos puedan medirse con una misma serie sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 20 kilogramos, otra de 10, otra de 5, otra de 2, dos de una, otra de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula ó romana con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en los párrafos anteriores se expresan para una y otra clase de comercios.

3.ª Si el local donde haya de verificarse la comprobación á domicilio se halla separado á mas de un kilómetro de la población, entonces viene obligado el interesado á satisfacer, además de los derechos dobles la cantidad de 12'50 pesetas

en concepto de remuneración por dieta y los gastos de viaje que se originen.

4.ª Cuando se trate de aparatos de pesar fijos, destinados á pesos mayores de 500 kilogramos y haya necesidad de comprobar á domicilio, tiene obligación el dueño de suministrar el número de pesas necesarias para hacer la comprobación según su alcance.

5.ª Una vez pasados los plazos concedidos para cada localidad ó que se concedieran como ampliación y á voluntad del Ingeniero Fiel Contraste, nadie podrá usar para su tráfico pesas, medidas ni instrumentos de pesar, no legalizadas con la marca del Estado sin incurrir en las responsabilidades que señala el art. 592 y concordantes del Código penal; siendo inutilizados por los Fieles Contrastados los aparatos de pesar, pesas y medidas ilegales que pertenezcan á diferente sistema del métrico decimal y recogidas las que no hubieren sido contrastadas debidamente mediante recibo que librarán dichos funcionarios ó sus Ayudantes en el acto de la incautación.

6.ª Los Alcaldes facilitarán al personal de contrastación, local y mueblaje durante los días de la comprobación, y se cuidarán especialmente de que por los medios mas adecuados llegue á conocimiento del vecindario esta Circular.

Los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, prestarán al Fiel Contraste y á sus Ayudantes cuantos auxilios pidan para el mejor cumplimiento de este servicio á fin de que el Sistema Métrico Decimal sea un hecho en esta provincia á la brevedad mayor.

Palma 7 de Agosto de 1907.

El Gobernador,

L. de Irazazábal

Núm. 1852

### DELEGACION DEL GOBIERNO

de S. M. en la Isla de Menorca

RELACION nominal de los individuos á quienes se les ha concedido licencia de uso de armas para cazar en general y de perros desde el primero de Enero hasta el 31 de Julio último, con expresión de su residencia y número de orden.

1. Juan Saura Revel, vecino de Ciudadela, licencia de caza.
2. Vicente Pons Carreras, id. de Alayor, id. id.
3. Lorenzo Villalonga Pons, id. de id., id. id.
4. Pedro Olives Orfila, id. de idem, id. id.
5. Sebastian Pons Florit, id. de idem, id. id.
6. Juan Meliá Meliá, id. de Mercadal, id. id.
7. Miguel Esteva Thomas, id. de Mahon, id. id.
8. Antonio Pons Marti, id. de idem, id. id.
9. Juan Biale Coll, id. de idem, idem idem.
10. Francisco Moysi Palacios, id. de Barcelona, id. id.

11. Marcos Villalonga Llambias, id. de Alayor, id. id.
12. Bartolomé Mascaró Pons, id. de id., id. id.
13. Francieco Juaneda Comellas, id. de Ciudadela, id. id.
14. José Buils Juaneda, id. de Mahón, id. id.
15. Smaragdo Mendez Cursach, id. de Alayor, id. id.
16. Francisco Ferrer de Sintas Sancho, id. de Ciudadela, id. id.
17. Gabriel Squella Rosseñol, id. de id., id. id.
18. Benito Pons Escrivá, id. de Mahón, id. id.
19. Jaime Pallarés Beltran, id. de Mercadal, id. id.
20. Marcos Pons Olives, id. de Mahón, id. id.
21. Juan Alemañy Valent, id. de idem, id. id.
22. Francisco Soler Vinent, id. de idem, id. id.
23. Jose Segui Oliver, id. de idem, idem idem.
24. José Cardona Pons, id. de idem, id. id.
25. Juan Camps Triay, id. de Ciudadela, id. id.
26. Poncio Jover Pelegrí, id. de Mahón, id. id.
27. José J. Perez Bocco, id. de id., idem idem.
28. Francisco Piedrabuena Quintana, id. de Ciudadela, id. id.
29. Jaime Mesquida Batione, id. de Mahon, id. id.
30. Juan Moysi Palacio, id. de Barcelona, id. id.

1. Manuel Salord Menendez, id. de Ciudadela, licencia de perros podencos.
  2. El mismo, id. de idem, id. id. id.
- Mahón 1.º Agosto de 1907.—El Delegado del Gobierno, Emilio Linares.

Núm. 1853

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Consumos

Circular.—En observancia de lo dispuesto en el art. 324 del Reglamento vigente de consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración requiere á los Ayuntamientos de la provincia para que ingresen en las Cajas del Tesoro la parte de los cupos del impuesto correspondientes al 3.º trimestre del actual año, advirtiéndolo á los Concejales de los expresados Ayuntamientos que si no lo verifican dentro del mencionado periodo trimestral ó no exponen consideraciones atendibles serán declarados responsables personalmente de los débitos y perseguidos según se previene en la citada prescripción y siguientes del Capítulo XXIX del referido Reglamento.

Palma 5 Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

*D. Fernando del Rio, Tesorero de Hacienda de esta provincia.*

Hago saber: Que por la Intervención de Hacienda de esta provincia y el Arrendatario de la recaudación de la misma, me han sido remitidas certificaciones en que aparecen deudores al Tesoro público en concepto de Multas, Derechos reales y terceros poseedores de fincas, José Vaurell, Antonio Vich, Manuel Guillot, Juan Guasp, Catalina Siurana, Gabriel Amengual, José Llabrés, Antonio Cabanellas y Luisa Ripoll, de esta Capital, los que no han hecho efectivos sus descubiertos dentro los plazos reglamentarios y en su consecuencia he dictado la siguiente

Providencia: Los individuos comprendidos en estas certificaciones quedan incurso en el primer grado de apremio, según el art. 50 de la Instrucción, pudiendo satisfacer el débito y recargos durante los cinco primeros días, á la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL como precepta el art. 52 de dicha Instrucción.

Palma 5 de Agosto de 1907.—Fernando del Rio.

Núm. 1855

## AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Habiendo acordado esta Corporación municipal en sesión de 28 de Julio último dar á pública subasta la construcción de 24 sepulturas en el cuadro primero del ensanche del Cementerio Católico de esta villa con sujeción al plano y pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar que dicha subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados en el Salon de Sesiones de la Casa Consistorial el día 18 de este mes y horas las cinco de la tarde, á presencia de una Comisión compuesta del Sr. Alcalde Presidente, el Regidor Sindico y otro Concej. Advirtiéndose que en caso de no haber remate por falta de proponentes, se verificará una segunda subasta el domingo siguiente á la misma hora y local indicado para la primera.

Santa Maria 7 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Pedro José Jaume.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Sebastian Calafat.

Núm. 1856

## AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÏENT

Formado por el Sr. Arquitecto de provincia el proyecto de reforma de alineación y rasante de la calle «Nueva Carretera de Estalenchs» de este término municipal, estará expuesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de veinte días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, transcurridos los cuales ninguna será atendida.

Puigpuient á 5 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Gabriel Carbonell.

Núm. 1857

## AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

Hallándose vacante la plaza de Médico Municipal de esta villa, dotada con el sueldo ó haber consignado en el presupuesto ordinario del mismo pueblo, se abre á concurso por término de treinta días, á fin de que los aspirantes á su provisión presenten sus solicitudes acompañadas del título profesional y demás documentos que consideren pertinentes en la Secretaria de este Ayuntamiento, en donde obrarán las obligaciones á que deberá atenderse el Médico que se nombre, advirtiéndose que no se dará curso á instancia alguna, transcurridos dichos treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Vilafranca á cinco Agosto de mil novecientos siete.—El Alcalde, Juan Santandreu.—El Secretario, Antonio Oliver.

Núm. 1858

## AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber

y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1908, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 1 id.—Consumo calculado durante el año, 200.—Producto anual, 200 pesetas.

Artículos: Pollos.—Unidades, uno.—Precio medio, 3 pesetas.—Arbitrio, 0'75 id.—Consumo calculado durante el año, 200.—Producto anual, 150 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 8 pesetas.—Arbitrio, 2 idem.—Consumo calculado durante el año, 400.—Producto anual, 800 pesetas.

Artículos: Quesos.—Unidades, kilogramo.—Precio medio, 1'60 pesetas.—Arbitrio, 0'40 id.—Consumo calculado durante el año, 200.—Producto anual, 80 pesetas.

Artículos: Paja y forrajes.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio, 8 pesetas.—Arbitrio, 2 id.—Consumo calculado durante el año, 400.—Producto anual, 800 pesetas.

Artículos: Laña.—Unidades, cien id.—Precio medio, 1 peseta.—Arbitrio, 0'25 idem.—Consumo calculado durante el año, 2.000.—Producto anual, 500 pesetas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades, cien idem.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 2'50 id.—Consumo calculado durante el año, 508.—Producto anual, 1.270 pesetas.

Total, 3.800 pesetas.

San Juan Bautista á 3 de Agosto de 1907.—El Alcalde Presidente, Miguel Riera.—P. A. del A.—El Secretario, Bartolomé Ramón.

Núm. 1859

## AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Febrero del año 1907.

Sesión ordinaria del día 7.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de la correspondencia oficial y se acordó su cumplimiento.

Se acordó nombrar á D. Bartolomé Escandell Marí representante de este Ayuntamiento para el examen y censura de las cuentas del presupuesto de la Cárcel del partido y alquiler del Juzgado y Audiencia del año 1906.

Igualmente se acordó que del capítulo de imprevistos del presupuesto vigente se paguen 7'50 pesetas al Sr. Juez de Instrucción por una salida en este pueblo.

Se aprobó la distribución de fondos para atender á las obligaciones del presente mes.

También fueror aprobados los extractos de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Enero último.

Sesión extraordinaria del día 9.—Se cerró definitivamente el alistamiento de los mozos correspondientes al actual reemplazo.

Sesión extraordinaria del día 10.—Se verificó el sorteo de los mozos concurrentes al actual reemplazo.

Sesión ordinaria del día 21.—Se aprobaron las actas de los días siete, nueve y diez del actual.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y se acordó su cumplimiento.

Se acordó que en la sesión ordinaria del día 28 del actual á las once se proceda al sorteo de los vocales asociados entre las respectivas secciones.

Se acordó que qudsan definitivamente fijadas las cuentas municipales del año 1906 y que se expongan al público por quince días en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Se acordó nombrar á D. Guillermo Ramón Colomar, Médico para todas las operaciones del actual reemplazo para reconocimiento de mozos y padres impedidos y nombrar á D. Vicente Marí Ramón tallador de dichos mozos.

Se acordó oficiar al Sr. Cura parroco de la parroquia de San Antonio para que manifieste si la fábrica de la Iglesia que regenta se halla con fondos para la construcción de un nuevo cementerio.

Sesión ordinaria del día 28.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de la correspondencia oficial y se acordó su cumplimiento.

Se procedió al sorteo para la designación de Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal del actual año, y que se publiquen los nombres de los favorecidos por la suerte.

El extracto que precede ha sido aprobado en sesión del día de hoy.

San Antonio Abad á 14 de Marzo 1907.—El Secretario, Bartolomé Escandell.—V.º B.º—El Alcalde, Ferrer.

Núm. 1860

## ALCALDIA DE SOLLER

Estado expresivo de lo que se ha gastado en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración Municipal durante la semana que abajo se indica.

Semana del lunes 15 al Domingo 21 de Julio 1907.

Por la construcción de un desagüe en la plazuela del Sargento Soler.—Oficiales (jornales) 7, importe 17'75 pesetas.—Aceite, importe pesetas 2'25.

Por una reparación practicada en el Matadero.—Oficiales (jornales) 3, importe pesetas 7'50.—Madera y demás trabajos de carpintería, importe pesetas 19'72.—Trabajos de herrería, importe ptas. 7'75.

Por una reparación practicada en el puente de la calle de las Almas.—Oficiales (jornales) 3, importe pesetas 7'50.—Cemento, (kilogramos) 210, importe pesetas 5.

Por regar las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales (jornales) 4, importe pesetas 10'70.

Por la limpieza de la acequia Mayor.—Oficiales (jornales) 4, importe pesetas 10.

Nota.—Han suministrado materiales los proveedores siguientes: Aceite, Francisco Lladó; Madera, Damian Canals; Trabajos de herrería Juan Xamet; Cemento, Miguel Seguí.

Sóller 29 de Julio de 1907.—El Alcalde, Miguel Ripoll.

Núm. 1861

## CEDULA DE REQUIRIMIENTO

Y CITACION DE REMATE

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, mediante providencia del día de hoy recaída en los autos ejecutivos que D. José Humbert y Pericás sigue contra D. José Luis Reus y Ferrer ó sus herederos sobre pago de tres mil pesetas intereses y costas, se hace saber á los expresados demandados que en el día de hoy, y sin previo requerimiento de pago se ha procedido al embargo de los bienes que se describirán á continuación: «Una pieza de tierra cercada de pared y plantada de árboles, con una casa existente en la misma, situada en el término de esta ciudad y punto llamado Son Serra de la Vileta, de cabida de doce áreas veinticuatro centiáreas ochenta y seis décimetros proximamente; lindante, por Norte con tierra de José Escanellas; por Este con casa de D. Antonio Abudo y camino de establecedores, por Sur con el predio Son Peretó y por Oeste con tierras de D. Antonio Filíp y de D. Pablo Cortés y hermanos; y las rentas de la descrita finca vendidas y no satisfechas y las que en lo sucesivo vayan venciendo.»

Y en cumplimiento de lo acordado en la referida providencia se requiere á dicho D. José Luis Reus y Ferrer ó sus herederos, para que satisfagan al ejecutante don José Humbert y Pericás la suma de tres mil pesetas, intereses de la misma á razón

del seis por ciento anual que vayan venciendo, mas novecientas pesetas de intereses vencidos, los legales de esta suma á contar desde la presentación de la demanda (5 del actual) hasta el efectivo pago y las costas causadas y á causar hasta la total solvencia.

También se cita de remate á dicho demandado, ó sus herederos para que dentro del término de nueve días puedan presentarse en los autos y oponerse á la ejecución si les convinieren, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma nueve Julio de mil novecientos siete. Guillermo Vidal.

Núm. 1862

*D. Manuel Baró Suarez, Comandante de Infantería, Juez Instructor permanente del Gobierno Militar de esta plaza.*

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al conftado Juan Salas Cardona, hijo de Vicente y de Catalina, natural de San Antonio, Palma de Mallorca, de 24 años de edad, oficio labrador, cuyas señas son; pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara mediana, barba nacida, estatura 1 metro 650 milímetros, pie 0'245, mano 0'200, sin señas particulares, para que en el término de treinta días á contar desde su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de Cádiz y Palma de Mallorca, se presente en este Juzgado (Cuarte n.º 6) para responder á los cargos que le resultan en la causa que le sigo por quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que si no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido lo conduzcan con las debidas seguridades á esta plaza á mi disposición.

Dado en Carta á 30 de Julio de 1907.—Manuel Baró.

Núm. 1863

## ESCUELA NORMAL SUPERIOR

DE MAESTRAS DE BALEARES

Durante la segunda quincena del corriente mes de Agosto se admitirán en la Secretaria de esta Establecimiento las solicitudes de las aspirantes á Maestras que deseen probar asignaturas estudiadas libremente, y de las que se propongan ingresar en la matrícula oficial del mismo.

Las solicitudes deberán presentarse extendidas en papel timbrado de clase once, irán acompañadas de la cédula personal, de las certificaciones de nacimiento, de buena conducta, y de hallarse vacunada la interesada.

El día 17 de Septiembre próximo á las ocho de la mañana comenzarán los exámenes de ingreso, cuyos ejercicios se verificarán con sujeción á lo dispuesto en el vigente Reglamento de exámenes, y el 19 del propio mes á igual hora los de prueba de curso de alumnas oficiales y de las que hayan estudiado libremente.

La matrícula para el próximo curso académico de 1907 á 1908 se verificará durante la segunda quincena del citado mes de Septiembre.

Dentro de este mismo plazo se celebrarán los exámenes de reválida.

Palma 5 de Agosto de 1907.—La Directora, Cayetana Alberta Gimenez.

Núm. 1864

## CONTRIBUCION DE UTILIDADES

Año de 1906

D. Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.ª Juana M.ª Salas Alemañy, vecina de Palma por débitos del concepto contributivo y año arriba expresado se ha dictado con fecha 29 Julio 1907 la siguiente

Providencia de subasta.—No habiendo satisfecho D.ª Juana M.ª Salas Alemañy

... descubiertos que se le tienen reclama-  
dos en este expediente, ni podido realizar-  
se los mismos por el embargo y venta de  
bienes muebles en pública subasta del in-  
mueble ó inmuebles pertenecientes á dicha  
deudora, cuyo acto se verificará bajo mi  
presidencia el día 16 Agosto 1907 y hora  
de las once en la calle Vilanova n.º 9, sien-  
do posturas admisibles en la subasta, las  
que cubran el principal, recargos y costas  
que cubran el principal, recargos y costas  
que cubran el principal, recargos y costas  
que cubran el principal, recargos y costas

Notifíquese esta providencia al referido  
deudor, y acreedor ó acreedores hipoteca-  
rios en su caso, y anúnciese al público por  
medio de edictos en las Casas Consistoria-  
les y BOLETIN OFICIAL.  
Lo que hago público por medio del pre-  
sente anuncio, advirtiéndolo para conoci-  
miento de los que desearan tomar parte en  
la subasta anunciada, que ésta se celebrará  
en el local, día y hora que expresa dicha pro-  
videncia, y que se establecen las siguientes  
condiciones en cumplimiento de lo dispuesto  
en el art. 95 de la Instrucción de 26 de  
Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya  
enagenación se ha de proceder, son los  
comprendidos en la siguiente relación.

*Clase, cabida y situación de la finca*  
Por una finca sita en el término munici-  
pal de Palma y punto llamado Hostal de la  
Creu y también Cas Mestre Noguera con-  
sistente en Rustica y Urbana y linda al  
Norte con tierras de Juan Ramis y de An-  
tonio Jaume, Este con las de Josefa Cerdá,  
Sur carretera de Palma á Alcudia y Oeste  
con las de Miguel Bordoy.

La referida finca se halla valorada en  
125 pesetas y la grava una hipoteca consti-  
tuida por la ejecutada á favor de Don Juan  
Ordinas Morro de 1250 pesetas y otra de  
325 ambas al 4 p.º y con otra hipoteca  
impuesta por dicho ejecutado á favor de  
D. Miguel Barceló Caymari de 2 300 pese-  
tas al 5 p.º. Los gastos sucesivos al rema-  
te serán de cargo del licitador; cargas que  
gravan los inmuebles 3.875 pesetas, valor  
para la subasta, 50'00 id.

2.ª Que los dueños ó sus causa-ha-  
bientes, y los acreedores hipotecarios en su  
caso, pueden librar las fincas hasta el mo-  
mento de celebrarse la subasta, pagando el  
principal, recargos ó dietas, costas y demás  
gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los  
inmuebles están de manifiesto en esta ofi-  
cina hasta el día de la celebración de aquel  
acto, y que los licitadores deberán confor-  
marse con ellos y no tendrán derecho á exi-  
gir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable  
para tomar parte en la subasta, que los li-  
citadores depositen previamente en la mesa  
de la presidencia el 5 por 100 del valor lí-  
quido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante  
entregar en el acto la diferencia entre el im-  
porte del depósito constituido y precio de  
la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ulti-  
marse la venta por negarse el adjudicatario  
á la entrega del precio del remate, se decre-  
tará la pérdida del depósito, que ingresará  
en las Arcas del Tesoro.

Palma á 29 de Julio de 1907.—El Agen-  
te Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Continuación (1)

Que en 7 de Febrero último ese Go-  
bierno remitió á este Ministerio el anun-  
cio de la subasta que ha de celebrarse  
para contratar las obras de construc-  
ción en esa capital de una fábrica de  
gas de agua, canalizaciones y suminis-  
tros correspondientes, acompañando el  
proyecto de las obras, pliegos de con-  
diciones facultativas y económicas, el  
de las administrativas aprobadas para

la subasta, certificación de la Real or-  
den autorizando el empréstito que ha  
de proporcionar los recursos económi-  
cos necesarios para la realización de  
aquél, otra de su resolución aprobando  
el proyecto y de no haberse presentado  
reclamación contra el acuerdo de cele-  
brar la subasta y copias de los pliegos  
de condiciones, que han de insertarse  
en la Gaceta á continuación del anun-  
cio; apareciendo de dichos documentos  
que el Ayuntamiento, en 29 de Diciem-  
bre próximo pasado, acordó contratar  
por subasta la construcción de la fábri-  
ca, acuerdo que se publicó en el BOLE-  
TIN OFICIAL, según se certifica, el día 3  
Enero, asegurándose también que du-  
rante el plazo de veinte días concedido  
no se presentaron reclamaciones:

Que en 4 de Febrero último, el Alcal-  
de solicita autorización para que el  
Ayuntamiento pueda municipalizar la  
fabricación de gas de agua puro con  
destino á los servicios público y parti-  
cular en el caso de que no fuese conve-  
niente ó no se pudiese obtener el arrien-  
do de la fábrica y canalizaciones, au-  
torización que solicita en los térmi-  
nos que después se expresaran. Mani-  
fiesta que fallecido en 1889 el Marqués  
de Campo, contratista que era del  
alumbrado público por gas por término  
de veinte años, contrato que finalizaría  
en 31 de Diciembre de 1909; sus here-  
deros se negaron á reconocer las obli-  
gaciones, cediendo la fábrica al señor  
Touchet, y éste, no habiendo podido ob-  
tener del Ayuntamiento el pago del fiado  
que debía suministrar gratuitamente,  
cedió la fábrica á la empresa Lebón  
y Compañía, y no teniendo concurren-  
cia esta fábrica, mantiene un elevado  
precio suministrando muy mal fluido;  
que fracasadas las gestiones particula-  
res para crear una nueva fábrica, y no  
pudiéndose sostener el monopolio que  
de hecho ejerce la Empresa Lebón, es  
llegado el momento de que intervenga  
la Corporación municipal, apoyando  
con toda su fuerza la instalación de una  
poderosa fábrica de gas; que en el  
preámbulo del Real decreto de 28 de  
Marzo de 1905 autorizando al Ayunta-  
miento de Madrid para establecer un  
servicio de panificación se expone el cri-  
terio, que comienza á prevalecer en la  
Administración central, de favorecer la  
municipalización de los servicios que  
contribuyen á la higiene, progreso y  
bienestar de las poblaciones, tendencia  
que no ataca á la libertad de industria,  
sino que favorece los intereses del con-  
sumidor; que por eso el Ayuntamiento  
decidió aplicar parte de los recursos que  
puede proporcionarle su crédito á crear  
una fábrica de gas que responda á la  
doble finalidad de abastecer los servi-  
cios público y particular y de luchar con  
el gas de hulla, y este medio lo ha en-  
contrado en el gas de agua puro, pro-  
ducido por el sistema de Strache; y pre-  
sentado el proyecto por Don Ernesto  
Lechner, y estudiado detenidamente, se  
tramitó el asunto; habiendo sido el pro-  
yecto aprobado por V. S., desestimando  
los recursos, se publicó en el BOLETIN el  
anuncio haciendo conocer el acuerdo del  
Ayuntamiento de celebrar la subasta,  
sin que se presentaran reclamacio-  
nes; que los recursos económicos con  
que el Ayuntamiento cuenta se los ha  
de proporcionar el empréstito; que en-  
tre las distintas obras á que se destina  
el empréstito total, la única reproducti-  
va es ésta, con cuyos rendimientos pien-  
sa la Corporación atender á la amorti-  
zación y pago de intereses de 15 millo-  
nes de pesetas; que ha llegado el caso  
de solicitar la autorización para munici-  
palizar el servicio á que se refieren el  
extremo 1.º de la Real orden de 15 de  
Diciembre de 1905, el extremo 3.º de la  
resolución de ese Gobierno de la provin-  
cia de 22 de Diciembre último aproban-  
do el proyecto, el art. 119 del Regla-  
mento para la ejecución de la ley de  
Obras públicas, en relación con el artí-  
culo 87 del mismo; el art. 10 del Real  
decreto de 28 de Marzo de 1905 y el ar-  
tículo 179 de la ley orgánica municipal;

que probablemente no ha de ser la ex-  
plotación directa de la nueva fábrica lo  
que mas ha de convenir á los intereses  
del municipio, sino la concesión de ella  
á una Empresa valenciana formada por  
entidades y gremios á quienes más in-  
teresa el éxito, ó bien el arriendo al  
contratista, y que pudiera tener el  
Ayuntamiento necesidad al principio de  
la explotación y más tarde de adminis-  
trar la fábrica por sí, y para esta even-  
tualidad conviene que esté desde luego  
autorizado; por lo que suplica que, en  
armonia con las resoluciones y disposi-  
ciones antes citadas, se autorice al  
Ayuntamiento de Valencia para munici-  
palizar la fabricación de gas de agua  
puro con destino á los servicios público  
y particular que lo consumen, en el ca-  
so de que no fuese conveniente ó no  
pudiere obtenerse el arriendo de la fá-  
brica y canalizaciones, que han de cons-  
truirse con arreglo al proyecto aproba-  
do por V. S., cuya autorización deberá  
comprender las facultades necesarias  
para establecer el Reglamento, nom-  
brar el personal, fijar los procedimientos  
de fabricación, adquirir las prime-  
ras materias, determinar las condicio-  
nes para el suministro á particulares,  
organizar el sistema de contabilidad,  
designar la Comisión inspectora y la ge-  
rencia ó dirección y cuantas atribucio-  
nes sean necesarias para el éxito de la  
explotación directa:

Que en 8 de Febrero último, D. César  
Santomá en el doble concepto de vecino  
de esta capital y apoderado de la Socie-  
dad Eugenio Lebón y Compañía, acudió  
en queja á este Ministerio contra la re-  
solución de ese Gobierno, que se negó á  
cursar su escrito apelando de la resolu-  
ción de V. S., aprobatoria del proyecto,  
expresando que ese Gobierno no ha re-  
suelto en materia de la exclusiva com-  
petencia del Ayuntamiento, por lo cual  
procede el recurso de alzada, que ha  
habido exceso de atribuciones al resol-  
ver el expediente, porque el proyecto  
no ha sido sometido á información pú-  
blica, porque no ha informado el Arqui-  
tecto provincial, porque se aprueba una  
fábrica destinada al suministro público  
y particular sin cumplirse previamente  
la Real orden de 15 de Diciembre de  
1905; suplicando se reclame el expedien-  
te, se admita el recurso de queja y se  
resuelva el de alzada en el sentido que  
en el mismo se indica:

Que concedida audiencia en el expe-  
diente por término de veinte días, por  
sí alguna de las partes interesadas qui-  
siera alegar ó presentar documentos,  
han acudido el recurrente D. César San-  
tomá y el Ayuntamiento.

El primero presenta escrito de 31 de  
Mayo último, en el cual trata cuatro  
puntos:

- 1.º Infracciones de la ley de Obras  
públicas en la tramitación del expe-  
diente.
- 2.º Establecimiento de condiciones  
para la subasta en forma que excluye  
en absoluto á todos los postores que  
quieran presentarse, excepción hecha  
del autor del proyecto.
- 3.º Peligros para la salud pública  
que ofrece el gas de agua puro; y
- 4.º Perjuicio para los intereses mu-  
nicipales.

Alega argumentos en apoyo de sus  
afirmaciones, parecidos á los ya ex-  
puestos en sus anteriores escritos, y ma-  
nifiesta que además de ser lesivo el pro-  
yecto para los intereses municipales lo  
es también para las Empresas estable-  
cidas actualmente en esa capital y las  
que pretenden establecerse, cuyo objeto  
es la industria de alumbrado. Cita co-  
mo establecidas las Empeesas siguien-  
tes:

- Fábricas de Gas y Electricidad de  
Lebón y Compañía;
- Sociedad Valenciana de Electricidad;
- Sociedad Electro-hidráulica del Tu-  
ria; y como las que tratan de estable-  
cerse:

Una Sociedad que tiene en este Minis-  
terio un expediente en tramitación pa-  
ra explotar un salto de agua de 9.000

caballos, destinado al alumbrado de esa  
capital.

Otra Sociedad recientemente conti-  
nuida por capitalistas vizcainos, que,  
según la Revista Minera de 8 del mes  
de Mayo citado, pretende aprovechar  
un salto de agua en Cofrendes, de 24.000  
caballos, destinado al alumbrado de  
Valencia y Madrid.

Unos capitalistas ingleses pretenden  
también explotar la importante conce-  
sión de Las Agujas sobre el Júcar.

Existe otra concesión de mucha im-  
portancia cerca de Tous, destinada tam-  
bién al alumbrado de Valencia; y

Otro proyecto y concesión está en es-  
tudio en Chulilla y Domeño para uti-  
lización de otros saltos en el Turia.

Dice el recurrente que las Empresas,  
una vez en funciones, pagan innumera-  
bles impuestos al Ayuntamiento por di-  
versidad de conceptos, como construc-  
ciones, instalaciones de máquinas, co-  
locación de cables y cañerías, canon  
anual por permanencia de unos y otras,  
derivaciones ó ramales de gas y elec-  
tricidad, remoción del firme de la vía  
pública, etc., etc., figurando en la pá-  
gina 337 del presupuesto municipal de  
esa capital, correspondiente á este año,  
en 398 000 pesetas los arbitrios percibi-  
dos de la Empresa Lebón, no incluyen-  
do en esta partida cantidades de mucha  
consideración pagadas por otros con-  
ceptos, entre ellos por la reposición del  
firmo de la calle en las remociones que  
la Empresa se ve obligada á hacer, y  
por las cuales cobra el municipio una  
cantidad que es exactamente cuatro ve-  
ces mayor que su verdadero coste.

El día, expresa el recurrente, en que  
exista la fábrica municipal, cuando la  
experiencia ponga de manifiesto lo erró-  
neo de los cálculos, la Corporación, pa-  
ra resarcirse del descalabro financiero,  
es de temer eleve la cuantía de los ar-  
bitrios, pretendiendo arruinar á las Em-  
presas particulares para conseguir de  
hecho un monopolio, atentando á la li-  
bertad de industria. De haber fábrica  
municipal debiera, en concepto del re-  
currente, prohibirse al Ayuntamiento  
imponer arbitrios directos ó indirectos,  
con tal denominación ó con la de im-  
puestos, canon, etc., á las fábricas de  
gas ó de electricidad que hubieren de  
competir con la fábrica municipal.

Al argumentar acerca de la explota-  
ción de la fábrica por el Ayuntamiento  
expone que, además de la cuantía de  
los intereses y amortización de los tí-  
tulos destinados á la construcción, habrá  
de producir pérdidas que se elevarían,  
sumadas con aquellos gastos, á 500.000  
pesetas muy próximamente, «pérdida  
—dice textualmente—inconcebible ante  
los cálculos tan justificados que expusi-  
mos tratándose de un Ayuntamiento  
que por falta de recursos, más que por  
otra razón, adeuda actualmente á la  
Empresa del alumbrado público más de  
600.000 pesetas, como es inconcebible  
que se lance en esas aventuras especu-  
lativas un Ayuntamiento que no puede  
siquiera cubrir su consignación actual de  
230.000 pesetas próximamente».

Enumerando los peligros del gas de  
agua, expresa que en el extranjero só-  
lo se admite mezclado con el de hulla,  
en proporción que oscila entre el 10 á  
un 20 por 100, y que, aun empleándolo  
con moderación mezclado con el de hu-  
lla, las estadísticas comprueban que los  
accidentes violentos producidos por es-  
tas mezclas en algunas poblaciones de  
América, en donde se utilizan, compa-  
rados con los producidos en Londres,  
utilizando sólo el gas de hulla, dan los  
siguientes resultados: por un accidente  
en Londres, en iguales condiciones se  
han producido: 40 en Brooklyn, 52 en  
Chicago, 90 en San Francisco, 130 en  
Boston.

Advierte que los municipios donde  
han tolerado la mezcla lo hicieron con  
restricciones, mientras que el Ayunta-  
miento de esa capital, actuando contra  
el interés higiénico, prescinde de toda  
limitación, llevando al máximo de in-  
salubridad el peligro de intoxicación,

(1) Véase el B. O. num. 6331.

llegando hasta la temeridad al pretender emplear el gas de agua puro.

Tal es lo más importante que contiene el escrito de referencia, que termina así: «Suplico á V. E. que, teniendo por presentada esta instancia y por evacuada la audiencia conferida, se sirva admitir desde luego el recurso de alzada que el exponente interpuso en su escrito de 17 de Enero último, revocando el acuerdo del Gobernador que desestimó dicha apelación y resolver sobre el fondo, según tengo solicitado en el mismo recurso, dejando sin efecto los acuerdos del expresado Gobernador de aprobación del proyecto para la construcción de una fábrica de gas de agua puro y denegando los demás extremos solicitados por el Ayuntamiento de Valencia y que se refieren á la municipalización y arrendamiento de tal servicio».

El Ayuntamiento, por su parte, eleva instancia á este Ministerio expresando que la instancia de la casa Lebón en impedir que se construya otra fábrica le obliga á sostener su propósito para beneficiar el servicio público y el del vecindario; hace la historia del expediente, y estima que éste se ajusta á las disposiciones legales por las siguientes razones:

1.<sup>a</sup> Porque la construcción de una fábrica de alumbrado público y privado es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, con arreglo al párrafo 1.<sup>o</sup>, regla 1.<sup>a</sup> del art. 72 de la ley Municipal, y la tramitación y aprobación del expediente deben sujetarse á las reglas establecidas para las construcciones civiles, sin que en este asunto pueda tener intervención el Ministerio de Fomento, según dispone el Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1881;

2.<sup>a</sup> Que el mismo Real decreto y el art. 40 de la ley de 13 de Abril de 1877 establecen que los Arquitectos son competentes para esta clase de obras;

3.<sup>a</sup> Que no hay motivo que justifique la limitación que la Jefatura de Obras públicas hace respecto á la producción, y que los inconvenientes que se supone tiene el sistema elegido no pueden ser discutidos, porque en los asuntos de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, á éste sólo incumbe determinar lo mejor para los intereses del pueblo, siendo sólo de la Superioridad examinar si el Ayuntamiento ha obrado dentro de los límites de su competencia;

4.<sup>a</sup> Que ha sido atendida la observación de que el contratista debe atenerse al pliego general de condiciones;

5.<sup>a</sup> Que no hay razones para estimar más exactos los cálculos de la Jefatura que los del Ayuntamiento;

6.<sup>a</sup> Que aun no siendo exacto el cálculo, el Ayuntamiento tiene facultades exclusivas para determinar la cantidad que le conviene invertir en alumbrado público;

7.<sup>a</sup> Que carece de fundamento el anuncio de que tendrá que sufrir las consecuencias inherentes á todo industrial, porque aun no ha determinado si ha de municipalizar el servicio ó arrendar la explotación de la fábrica;

8.<sup>a</sup> Que el art. 119 del Reglamento de Obras públicas distingue entre la construcción y la explotación, y solamente cuando la obra se realice se establece el plan de arbitrios y se somete á la aprobación superior, llevando á cabo la explotación por contrato y previa subasta; que aunque las obras se realicen por un tanto alzado y se pague una cantidad fija, se pueden satisfacer las obras á medida que se ejecuten;

9.<sup>a</sup> Que lo mismo las obras que se realicen de más como de menos han de efectuarse mediante la voluntad de ambas partes;

10. Que en el transcurso de doce meses, como garantía del funcionamiento de la fábrica y del precio de producción del gas, se puede apreciar el funcionamiento y el gasto de la fábrica;

11. Que según el art. 171 de la ley Municipal, sólo los que sean perjudica-

dos por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos y no se encuentran en este caso, ni siquiera lo han alegado, los reclamantes D. José Mira y D. César Santomá; y

12. Que todas las afirmaciones que bajo el punto de vista higiénico hace la Jefatura de Obras públicas no pueden tenerse en cuenta, pues aparte de no ser asunto de su competencia, están desvirtuadas por el informe médico que obra en el expediente y por los dictámenes de los señores y entidades siguientes: D. Luis Comenge, Director del Instituto de Higiene urbana de Barcelona; D. Jaime Ferrán, Director del Laboratorio bacteriológico de idem; D. Rafael Rodríguez Méndez, Catedrático de Higiene y Rector de aquella Universidad; D. Angel Pulido y Fernández, Director general de Sanidad del Reino, y por la Real Academia de Medicina y Cirugía, Facultad de Farmacia, Facultad de Ciencias y Real Academia de Ciencias y Artes de Barcelona, todos los cuales obran en el folleto presentado por la casa constructora, y que, además, este aspecto higiénico ha sido objeto de estudio y dictamen especial para este expediente por parte de la Junta provincial de Sanidad de esa provincia.

Termina suplicando se desestimen las reclamaciones de D. César Santomá.

Por último, solicitado por D. César Santomá se uniera al expediente el informe emitido por la Real Academia de Medicina, y remitido éste por la Inspección general de Sanidad interior, aparece del mismo que la docta Corporación es contraria á la adopción del sistema de alumbrado por medio del gas de agua puro, por encontrarlo nocivo en alto grado á la salud pública.

Este Ministerio, dada la importancia del expediente, teniendo en cuenta que se trata de la primera petición para municipalizar un servicio, y vistos los múltiples y complejos aspectos que la cuestión entraña, entiende que es preciso tratar separadamente cada uno de los extremos del asunto.

#### Tramitación del proyecto

El proyecto se ha tramitado á petición de un particular que lo presentó, con arreglo á la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; pero la sola lectura de la misma demuestra que no es aplicable.

En efecto: el artículo 1.<sup>o</sup> define que son obras públicas las de general uso y aprovechamiento y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos, y no solamente las define, sino que detalla cuáles son; y por el artículo 6.<sup>o</sup> expone que son de cargo de los municipios la construcción y conservación de los caminos vecinales, las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones, la desecación de las lagunas y terrenos insalubres que no estén á cargo del Estado, ni de la provincia, y los puertos de interés meramente local. Faculta la ley para ejecutar las obras por contrata y por subasta, ó combinando estos dos medios; exige que las obras han de estar incluidas en los planes del Ayuntamiento, con crédito consignado en el presupuesto, y autoriza á las Corporaciones para imponer arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta; autoriza á ejecutar estas obras á los particulares cuando no se dé subvención ni se ocupe dominio público, durando la concesión noventa y nueve años, debiéndose practicar una información, siendo el adjudicatario mediante subasta, teniendo el peticionario el derecho de tanteo, y fijando también prescripciones parecidas cuando la obra, sin ocupar dominio público, está subvencionada.

A juicio de este Ministerio, la construcción de una fábrica para la producción de fluido con destino á alumbrado no pueda estimarse como una obra pública, regida por dicha ley, pues si bien el art. 1.<sup>o</sup> pudiera originar dudas, el ar-

tículo 6.<sup>o</sup> es bastante explícito y detalla lo que se entiende por obras públicas municipales. La construcción de una fábrica para el alumbrado público es sencillamente una obra que tiene el carácter de construcción civil destinada á un servicio municipal y que no se rige por la ley de Obras públicas, porque está en análogas condiciones que la construcción de un matadero, de un mercado, de una casa consistorial, de una plaza de toros ú otras construcciones de la misma naturaleza, para las cuales, formado el proyecto por el Arquitecto municipal y aprobado por ese Gobierno, basta aplicar el trámite que previene el Real decreto de 24 de Enero de 1905. Fúndase la opinión expuesta acerca del carácter que tiene la obra de que se trata en la parte doctrinal del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1881 (*Gaceta* del 3), refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, decidiendo á favor de este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, un conflicto habido entre el mismo y el de Fomento sobre competencia para el conocimiento de asuntos relativos á construcciones civiles, expresando acerca de esta locución que «la denominación de construcciones civiles es genérica, comprendiendo todos los edificios y obras que se construyan ó ejecuten por la Administración civil».

En el caso de que el Ayuntamiento pudiera municipalizar y de que fuese aplicable la ley de Obras públicas, no se han cumplido los artículos 44 y 46, puesto que no se ha incluido la obra en los planes ni se ha consignado en presupuesto la cantidad, y de no estar comprendida en el plan de obras municipales, debió redactarse el proyecto por un facultativo designado por el Ayuntamiento. No puede estimarse tampoco como cumplido el trámite de la información pública, porque el primitivo proyecto, que fué el que se sometió á la información, se modificó sin nueva audiencia al público, y V. S. carece de facultades para prescindir del informe del Arquitecto provincial, que exige la ley en su art. 18 cuando, como en el caso presente, se trata de una construcción civil.

La construcción del edificio, con todos los elementos necesarios para producir determinada clase de gas, realizada por el peticionario, pero á expensas del Ayuntamiento, y el propósito de éste de verificar por sí mismo la explotación ó arrendarla, son hechos por los cuales pudiera reputarse que es aplicable el cap. 5.<sup>o</sup> de la ley citada, que trata de obras costeadas con fondos municipales; pero, como ya se ha expresado, la de referencia no está incluida en las obras públicas de los Ayuntamientos.

Como se trata de suministrar luz á los particulares, en el caso en que pueda el Ayuntamiento municipalizar y de que fuese aplicable la ley de Obras públicas, habría que ventilar qué carácter tendría el precio del gas que se vendiere á los particulares; porque si se estimare como un arbitrio, para indemnizarse del coste de la obra, además del precio del fluido, habría que oír á los Ministerios de Fomento y Hacienda, según el artículo 98 del Reglamento de la ley de Obras públicas.

El art. 119 del mismo Reglamento que se invoca establece que cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos municipales pueda ser objeto de explotación retribuida y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, con arreglo al artículo 98, la explotación se llevará á cabo por contrata y previa licitación pública, no pudiendo el Ayuntamiento tomar á su cargo la explotación sin estar previamente autorizado por el Gobierno. Esta disposición, como se ve, limita la facultad del Ayuntamiento para ejercer una explotación; pero como para realizarla exige la autorización del Gobierno, pudiera argüirse que éste tiene siempre atribuciones para otorgarla, según sus facultades discrecionales. A

tal aserto cabría contestar que precisamente se requiere la autorización para que el Gobierno examine si el Ayuntamiento puede efectuar la explotación en el caso presente ya se ha demostrado que la de referencia no es una obra pública en el concepto de la ley, y cabe también, para el uso de la facultad discrecional, que el Gobierno, aun cuando se trate de casos comprendidos en el citado artículo 119, y, por lo tanto, en la ley de Obras públicas, aprecie si el proyecto tiene ventajas para los intereses municipales.

Como el interés de los 6 millones de pesetas en las obligaciones del empréstito con que el Ayuntamiento se propone pagar la construcción de la fábrica es el de 5 por 100 anual, resulta que por tal concepto, tendría que satisfacer 300.000 pesetas anuales, las que sumadas con la cantidad menor que en el informe expresado se cita, ó sea la de 245.000 pesetas como coste de producción del fluido, dan un total de gasto por el alumbrado público de 545.000 pesetas, en vez de las 223.129, que, según el mismo informe, importa en la actualidad dicho alumbrado 230.000 próximamente, según dice el recurrente en su escrito de 31 de Mayo último.

Debe observarse que en este cálculo no se incluye el importe de la amortización de las obligaciones, ni el impuesto que el Estado cobra por el consumo de fluido, y que de haberse tomado como base de gasto de producción la cifra máxima que se cita en el informe, el resultado final sería más gravoso para el Ayuntamiento, en contra de la afirmación de que el alumbrado público nada costaría á la Corporación municipal. Ciertamente es que esta afirmación se funda en la utilidad que el Ayuntamiento obtendría por el suministro á los particulares; pero será necesario examinar si la utilidad líquida resultará suficiente á cubrir el gasto total de la producción del fluido con destino al alumbrado público, más el importe de los intereses y amortización de las obligaciones y las contribuciones al Estado.

La resolución de V. S. estimando bien tramitado el proyecto con arreglo á la ley de Obras públicas, y al mismo tiempo, disponiendo que se aplique el sistema de subasta que determina el Real decreto de 24 de Enero de 1905, contiene una contradicción, porque si el proyecto estuviera dentro de las condiciones de la ley de Obras públicas, no sería aplicable el expresado Real decreto, toda vez que dicha ley señala el trámite de subasta para las obras que la misma comprende con un procedimiento distinto del establecido en dicho Real decreto.

Por lo expuesto, juzga este Ministerio, aparte de que el proyecto no debió formularse hasta que el Ayuntamiento supiere si podía municipalizar, que el dicho proyecto no es aplicable la ley de Obras públicas, porque como ya se ha dicho, pero conviene insistir, no se trata de obra que tenga tal carácter, ni aun en el supuesto de que se limitase al alumbrado público; en este caso se trataría de un servicio municipal, y la obra para realizarlo no es pública en el concepto de la ley.

(Concluirá)

## ANUNCIO

Desde el día 1.<sup>o</sup> de Marzo del año 1904, en virtud de lo acordado por la Comisión provincial, con fecha 12 de Febrero anterior, la tarifa para la inserción de toda clase de anuncios en el BOLETIN OFICIAL, exceptuando los que deben publicarse de oficio, ha quedado reducida á dos céntimos de peseta por palabra, haciéndose una rebaja de un cincuenta por ciento á los suscriptores.

PALMA.—ESCUELA—TIPOGRÁFICA